



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suqunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisgamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **461** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 627-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de octubre del 2021, las copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sobre bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total seguido por **APARICIO NAVARRO AMPUERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, Resolución Gerencial General Regional N° 299-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **APARICIO NAVARRO AMPUERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 28 de enero del 2020, la cual **FALLA: Declarando FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por APARICIO NAVARRO AMPUERO, obrante a folios dieciocho y siguientes, subsanado a folios treinta y dos; en tal razón, DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 19 de julio 2018, solo en el extremo del demandante, quedando subsistente todo lo demás; v DISPONGO: Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 0649-2018-DREA, de fecha 01 de Junio del 2018; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese, más los respectivos intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio; archivándose los actuados cuando sea su estado procesal; sin costas ni costos, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en la sala del Juzgado Civil Transitorio de Abancay. Tómese razón y hágase saber.;**

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de noviembre de 2020, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte (folios 88/93) mediante el cual falla: "Declarando **FUNDADA** la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por APARICIO NAVARRO AMPUERO, obrante a folios dieciocho y siguientes, subsanado a folios treinta y dos; en tal razón, **DECLARA:** la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 19 de julio 2018, solo en el extremo del demandante, quedando subsistente todo lo demás; y **DISPONE:** Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 0649-2018-DREA, de fecha 01 de Junio del 2018; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese, más los respectivos intereses legales; en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio, archivándose los actuados cuando sea su estado procesal; sin costas ni costos". Con lo demás que contiene y lo devolvieron. HS.

Que, con Resolución N° 16 de fecha 07 de junio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; **declare fundada el recurso de apelación por actora contra la resolución N° 0649-2018-DREA, reconociendo el pago del reintegro diferenciados por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; todo en el PLAZO DE VEINTE DIAS de notificada (...);**

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha.

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 05/10/21, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha;

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 09 de fecha 28 de enero del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "(...), el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y **b) Remuneración Total:** aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero". Y conforme al Noveno considerando: "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte de Aparicio Navarro Ampuero, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente; lo que amerita estimar la demanda respecto al reconocimiento del pago en favor del actor de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación reclamada, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación. Asimismo, cabe expresar que el artículo 56° de la Ley Nro. 29944- Ley de Reforma Magisterial, dispone que el profesor percibe una Remuneración Integral Mensual (RIM), de acuerdo a su Escala Magisterial y Jornada de Trabajo; remuneración que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades curriculares, entre otros. Al respecto el artículo 57° de la citada Ley, dispone que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación establece el valor de la RIM nivel nacional; señalado que la RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de las demás escalas magisteriales. En función a ello, al publicarse el Decreto Supremo Nro. 290-2012-EF, se fija la RIM del profesor de primera escala magisterial en el marco de la Ley Nro. 29944; advirtiéndose que en la actualidad el concepto remunerativo por preparación de clases y evaluación, ya no se determina en base al 30% de la remuneración





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyuñchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karum"



461

total, sino que ahora viene siendo comprendido en los alcances de la RIM, sin precisarse porcentaje alguno, razón por la cual debe disponerse el reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación mencionada en favor del actor hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, siempre en cuando le corresponde; sin embargo en el presente caso el demandante tiene condición de CESANTE";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 627-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 28 de enero de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/21, al no haber causado efectos jurídicos.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

ARTICULO SEGUNDO. – DAR CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 28 de enero del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **APARICIO NAVARRO AMPUERO**, sobre bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, por la cual **FALLA: Declarando FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por APARICIO NAVARRO AMPUERO, obrante a folios dieciocho y siguientes, subsanado a folios treinta y dos; en tal razón, DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 365-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 19 de julio 2018, solo en el extremo del demandante, quedando subsistente todo lo demás; y DISPONGO: Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 0649-2018-DREA, de fecha 01 de Junio del 2018; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese, más los respectivos intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio; archivándose los actuados cuando sea su estado procesal; sin costas ni costos, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en la sala del Juzgado Civil Transitorio de Abancay. Tómese razón y hágase saber, ratificada con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 09 (sentencia).**

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por **APARICIO NAVARRO AMPUERO** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0649-2018-DREA de fecha 01/06/2018; **RECONOCIENDO a favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta antes de su cese, más los respectivos intereses legales, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00698-2019-0-0301-JR-CI-02**.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
IAZV/IABOG/DRAJ

